**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-04475-00

**Accionante:** Eduardo José González Angulo

**Accionados:** Sección Primera del Consejo de Estado y otro

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por Eduardo José González Angulo, a nombre propio, en contra del Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de la Sección Primera del Consejo de Estado, en procura de la protección de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

1.2.- El peticionario estima vulneradas sus garantías constitucionales con las providencias dictadas el 30 de agosto de 2021[[2]](#footnote-2) y el 20 de mayo de 2022[[3]](#footnote-3) por el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Sección Primera del Consejo de Estado, respectivamente, mediante las cuales se lo sancionó por haber incurrido en desacato respecto de las órdenes cautelares impartidas en los autos dictados el 16 de abril y el 18 de mayo de 2021 dentro de la acción popular registrada con No. 88001233300020210001700[[4]](#footnote-4).

Lo anterior, por cuanto considera que las providencias atacadas incurrieron en una indebida valoración probatoria, pues el incidente de desacato se abrió por un motivo diferente a aquel que sirvió como sustento de la sanción y los informes de avance remitidos por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres fueron omitidos; y, además, desconocieron los lineamientos establecidos en la SU-034 de 2018 de la Corte Constitucional, respecto del deber de acreditar los elementos objetivo y subjetivo, como condición para imponer la sanción por desacato. Adicionalmente, indicó que el Consejo de Estado pasó por alto que, antes de decir el grado de consulta, el Tribunal ya había levantado las medidas cautelares en que se fundó la sanción.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el *“Reglamento Interno del Consejo de Estado”.*

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Eduardo José González Angulo en contra del Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de la Sección Primera del Consejo de Estado.

En consecuencia, se,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Eduardo José González Angulo en contra del Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de la Sección Primera del Consejo de Estado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, a los magistrados Roberto Augusto Serrato Valdés de la Sección Primera del Consejo de Estado y José María Mow Herrera del Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a Everth Julio Hawkins Sjogreen[[5]](#footnote-5) y a Jorge Norberto Gari Hooker[[6]](#footnote-6), quienes también fueron sancionados por desacato en el mismo trámite que ahora se censura; para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: ORDENAR** al Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina[[7]](#footnote-7) que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el expediente del incidente de desacato seguido en contra de Eduardo José González Angulo y otros, dentro del proceso No. 88001233300020210001700.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial y de las accionadas.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 19 de agosto de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra escrito de tutela en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 814CC01F40419CAF 1D1222FFE5C60F26 415B9DCDAE3DE538 D6AFEC6AA1A95D49. [↑](#footnote-ref-1)
2. Obra providencia a folios 207-247 del archivo digital denominado “PRUEBA\_17\_8\_2022, 12\_27\_03” en el link que obra a folio 2 del documento subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado CE366E86970393A4 2480E9417122E31B 86572A15F3A159A8 E5C3FA36392D1A34. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem, folios 317-352. [↑](#footnote-ref-3)
4. Promovida por Marcela Adita Sjogreen Velasco, Iván García Jiménez, Margith Banderas Espitia, Abdu Handaus Handaus y Carlos Carvajal Jiménez en contra de la Presidencia de la República, de la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina, de la Gobernación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD–. [↑](#footnote-ref-4)
5. Gobernador del departamento del Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. [↑](#footnote-ref-5)
6. Alcalde municipio de Providencia y Santa Catalina. [↑](#footnote-ref-6)
7. Al revisar el sistema de consulta virtual de la Rama Judicial, se corrobora que el expediente fue devuelto al despacho de origen. [↑](#footnote-ref-7)